

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 196

Fecha 17/11/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318900120190004901	Expropiación	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA	JOSÉ NELSON CARVAJAL QUIROZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05045310300120150064802	Verbal	GUSTAVO HERRERA GONZALEZ	TEXCOMERCIAL S.A.S.	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120180047002	Verbal	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120210012901	Verbal	JOSE ORLANDO OSORIO ACEVEDO	MARIA NUBIA HENAO ALZATE	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300120080006101	Ordinario	DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADEROS DE CABALLOS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220180013901	Verbal	CARLOS HERNAN ZAPATA CALLE	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300220200011201	Ejecutivo Singular	JHON BYRON ORBEGOZO PELAEZ	LUZ ENITH REMUY DASILVA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300220200011601	Verbal	AUGUSTO POSADA SANCHEZ	CONJUNTO CAMPESTRE LLANO GRANDE	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05664318900120190003001	Verbal	MABEL DE LOS DOLORES ARANGO ARANGO	JOHN JAIRO SIERRA LOPERA	Auto pone en conocimiento INFORMA AL APODERADO POR PASIVA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05679318400120180009302	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JORGE AGUSTIN CASTAÑEDA LONDOÑO	AURA CECILIA CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05679318900120200001701	Verbal	INERSIONES ALVAREMONS	TECSOCONS	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05736318900120140027602	Ordinario	ASOCIACION MUTUAL DE MINEROS	ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA	Auto pone en conocimiento DECRETA PRUEBA DE OFICIO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05756311200120210003501	Acción Popular	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA DE NARIÑO ANTIOQUIA	Auto pone en conocimiento DA RESPUESTA AL ACCIONANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05756311300120160017001	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	MARIA ENGRACIA JIMENEZ DE CARDONA	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120190001901	Verbal	ANI	JOSE LUIS GOMEZ GOMEZ	Auto pone en conocimiento ADMITE RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO. CONCEDE TÉRMINO A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 17/11/2021. VER LINK: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	10/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05837318400120200014801	Ordinario	NATALY SANCHEZ PINEDA	SANDRA MILENA RESTREPO ESCOBAR	Auto pone en conocimiento CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	16/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05679318900120200001701
Consecutivo Sría. : 1231-2021.
Radicado Interno : 302-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara el 17 de septiembre pasado, dentro del proceso de responsabilidad civil contractual instaurado por Jaime Isaza Gómez y Tecsocons S.A.S. en contra de Inversiones Alvaremons S.A.S.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo -a partir de la ejecutoria-, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en caso de solicitarse piezas procesales, al día siguiente del envío de las solicitadas por parte de la Secretaría, empezará a correr el término consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación del recurso de apelación y, vencido aquel, el de réplica.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfW1ZX43T3P9I%3d>.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66dadd8f55c152c6ad201707bedc7b86fd78e6b7b10c8d087e8eb0
32b30b2158**

Documento generado en 16/11/2021 04:25:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05761 3189 001 2019 0019 01

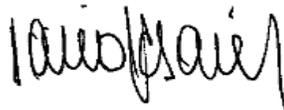
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 29 de enero de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, dentro del proceso verbal de expropiación cursado en dicho despacho a solicitud de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI- en contra del señor José Luis Gómez Gómez. Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Radicado : 05664 31 89 001 2019 00030 01
Consecutivo Sría. : 1045-2021
Radicado Interno : 261-2021

En atención a la solicitud elevada el pasado 09 de noviembre por el apoderado judicial de la parte demandada, se informa que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, comenzó a correr el término de 3 días para que las partes solicitaran las piezas procesales que requerían. Al día siguiente del envío por parte de la Secretaría de esta Sala de dichas copias, comenzó a correr el término para sustentar, y vencido aquél, el de réplica.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**e8ce4b99da11789cd24963166b9068845523c8851a
208715e6fc73a7a25b9795**

Documento generado en 16/11/2021 10:05:04 AM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACION

RADICADO N° 05-736-31-89-001-2014-00276-02

Estando el presente proceso a despacho para sentencia, se hace necesario hacer uso de la facultad consagrada en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, consistente ésta en decretar pruebas de oficio cuando las mismas sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia.

En consecuencia, se ORDENA OFICIAR al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA a fin de que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación del presente auto, remita a este Tribunal de manera virtual, copia íntegra de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE DADO EN COMODATO formulado por ZANDOR CAPITAL S.A. COLOMBIA contra ASOMUTUALCO radicado con el Nro. 05-736-31-89-001-2013-00190-02 y el cual cursó en ese mismo despacho, decisión esta que no admite recurso, acorde a lo preceptuado por el art. 169 CGP.

Se ORDENA a la Secretaría de la Sala que, de manera inmediata a la notificación de este proveído, proceda a la comunicación de esta providencia al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd68f80df271da4fba5f053c064d511d43a1d2f5af74cbf3973111ee
bc37481

Documento generado en 16/11/2021 08:24:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05615400300220200011601
Consecutivo Sría. : 668-2021.
Radicado Interno : 174-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 2 de junio pasado, dentro del proceso de impugnación de actas de asamblea instaurado por Augusto Posada Sánchez en contra del Conjunto Campestre Llano Grande.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo -a partir de la ejecutoria-, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en caso de solicitarse piezas procesales, al día siguiente del envío de las solicitadas por parte de la Secretaría, empezará a correr el término consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación del recurso de apelación y, vencido aquel, el de réplica.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfW1ZX43T3P9I%3d>.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9cea7ca893b6af9eba1ee429504ecc82aed7b99ca966c2a0b3ac85c
40f58502d**

Documento generado en 16/11/2021 04:26:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal – UMH
Demandante:	Nataly Sánchez Pineda
Demandado:	Sandra Milena Restrepo
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo
Radicado:	05-837-31-84-001-2020-00148-01
Radicado Interno:	2021-00319
Magistrada Sustanciadora:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Confirma decisión de primera instancia
Asunto:	De las medidas cautelares en los procesos de declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros y en los correspondientes procesos liquidatorios. Del Embargo de establecimiento de comercio.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 348

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 25 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo dentro del proceso verbal de declaración de UNION MARITAL DE HECHO promovido por NATALY SANCHEZ contra SANDRA MILENA RESTREPO, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro de la posesión de un lote de terreno y del establecimiento de comercio denominado “ESTADERO PLAYA TULE”.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del decreto de la medida cautelar

Dentro del proceso verbal de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, la demandante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

(i) El secuestro del derecho de posesión sobre un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicada en el municipio de Necoclí, carrera 46 calle 47 casa sin nomenclatura, ni número de contador.

(ii) El embargo del establecimiento de comercio denominado "ESTADERO PLAYA TULE".

(iii) El secuestro de los bienes muebles que conforman el establecimiento de comercio "ESTADERO PLAYA TULE".

1.2. Del auto impugnado

Mediante auto del 25 de junio de 2021, se accedió a lo solicitado y se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "ESTADERO PLAYA TULE" distinguido con matrícula mercantil 78060 inscrita en la Cámara de Comercio de Urabá y cuya propietaria es la señora Sandra Milena Restrepo Escobar. Asimismo, se dispuso que, una vez perfeccionado el embargo, se procedería con el secuestro.

Además, se decretó el secuestro del derecho de posesión sobre un lote de terreno mejorado con casa de habitación ubicada en el municipio de Necoclí, carrera 46 calle 47 casa sin nomenclatura, ni número de contador.

1.2. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada se alzó contra la misma, basando su disenso en que el 17 de septiembre de 2019 se realizó audiencia de conciliación ante la Personería del Municipio de Necoclí, donde se aceptó que las partes convivieron como compañeras permanentes y se llegó al acuerdo de liquidar la sociedad patrimonial, lo cual se hizo de la siguiente forma:

"Casa de habitación ubicada en el barrio quicentenario en el Municipio de Necoclí. ...Bienes muebles del local comercial en el que trabajaban juntas. Esto suma la cantidad de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00), el cual existe una deuda de (2.500.000.00) ... De lo anterior se acordó CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00)

para la señora NATALY SANCHEZ PINEDA, el cual ya fueron cancelados la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA (1.900.000.00), el cual fueron recibidos con entera satisfacción ... De la deuda de los (\$2.500.000.00) serán descontados a la señora NATALY SANCHEZ, el cual le corresponderán la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTAMIL PESOS (\$47.560.000.00) ... De lo anterior serán cancelados en cuotas de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.). Es de anotar que estos valores fueron dados y aceptados en la Conciliación, pero estas cifras hasta el día de hoy son mayores ya que mi patrocinada la Señora Sandra Milena Restrepo ha continuado con los pagos y la demandante recibéndolos a satisfacción en cumplimiento de lo pactado en la conciliación realizada en la personería Municipal de Necoclí' (sic).

Añadió la recurrente que la anterior conciliación fue aceptada por ambas partes y se ha venido cumpliendo, tal como se acredita de los recibos de caja menor aportados con las excepciones propuestas.

Asimismo, que como sustento de dichos medios exceptivos se señaló que los bienes muebles no hacen parte de la sociedad conyugal, toda vez que los mismos pertenecen al local comercial tomado en arriendo por la demandada y del cual es dueña la señora ROSIRIS MEDINA VARGAS, tal como se dejó sentado en el contrato de arrendamiento, donde la arrendadora hizo entrega a la señora SANDRA RESTREPO de los enseres, situación de la que tenían conocimiento las partes cuando se acordó la liquidación de la sociedad patrimonial entre ellas conformada.

Agregó que no se puede ordenar el secuestro de los bienes muebles que se encuentran dentro del mencionado establecimiento de comercio, dado que no hacen parte de la sociedad patrimonial entre ellas constituida y son de propiedad de la señora ROSIRIS MEDINA VARGAS, razón por la que se generaría perjuicio a la propietaria de los mismos, pese a que ella nada tiene que ver en el proceso.

Censuró que la parte actora adelantó el presente proceso, pese a que ella sabía de la existencia de una conciliación en firme, en la que se zanjó lo atinente a la liquidación patrimonial y que la misma se ha venido cumpliendo, habiéndose agotado, por ende, el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001 y por tanto es claro que no había lugar a la formulación de la demanda, razón por la que no había lugar a su trámite, por cuanto con ello el A quo terminó revocando dicha conciliación, lo cual genera una vulneración a la seguridad jurídica y un perjuicio a terceros.

Con fundamento en lo anterior, la recurrente solicitó revocar la providencia recurrida por no cumplir con los requisitos de ley.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora, la que se pronunció para señalar que la revocatoria pretendida por la demandada no es procedente, toda vez que el establecimiento de comercio objeto de la cautela es de propiedad de la señora SANDRA MILENA RESTREPO ESCOBAR como se extrae del certificado de Cámara de Comercio aportado en la demanda y del acta de conciliación, en la que se indica que hace parte del activo a liquidar, los bienes "del local comercial en que trabajaban juntas"; a más que en la solicitud de la medida cautelar se relacionaron bienes muebles que no aparecen enlistados en el inventario que aporta la demandada.

Por auto del 10 de septiembre de 2021 el A quo resolvió adversamente el recurso de reposición formulado, tras argüir que el decreto de la medida cautelar cuestionada encuentra respaldo legal en lo consagrado en los arts. 590 y 598 del CGP, aunado a que su objeto es salvaguardar los derechos de la actora y asegurar en esta instancia lo pretendido, sin que haya necesidad de accionar por otras vías o procesos judiciales, máxime cuando la misma apoderada de la parte demandada en el recurso interpuesto puso de manifiesto que: *"También se expresó en las excepciones frente a los bienes muebles del establecimiento de comercio donde en la conciliación no se expresó que los bienes muebles no hacen parte de la sociedad conyugal, toda vez que estos hacen parte del local"*

comercial arrendado por mi poderdante, [d]el cual es dueña la señora ROSIRIS MEDINA VARGAS, y así se firmó en el contrato de arrendamiento donde se hizo entrega a la señora SANDRA RESTREPO de los bienes muebles, el cual las partes conocían de esto y se liquidó la sociedad con estos bienes."

Al respecto, el cognoscente puntualizó que la norma faculta que en los procesos de familia es viable embargar y secuestrar los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estén en cabeza de la otra parte, tal como ocurre en el caso de marras y es así como tras ponderarse los derechos de las partes frente a la proporcionalidad de la medida cautelar, se advierte que la misma resulta adecuada para la protección de un derecho objeto de litigio y en consecuencia, se mantuvo en la posición adoptada y concedió el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para conocer de la apelación que concita la atención de esta Sala Unitaria por ser el Superior Funcional del Juzgado de conocimiento y porque conforme al numeral 8º del artículo 321 del CGP, la providencia es apelable.

En el presente caso, el motivo de inconformidad de la recurrente estriba en la decisión del A quo de acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, dentro del proceso verbal de declaración de sociedad patrimonial, por considerar que en primer lugar, ya existe liquidación de bienes realizada voluntariamente entre las partes en la que se acordó lo atinente a los bienes objeto de cautela y, en segundo lugar, por cuanto los bienes que se encuentran al interior del establecimiento de comercio pertenecen a una tercera persona, ajena al

proceso, por lo que el problema jurídico en el sub examine se cifra en determinar si en este caso se cumple o no con los requisitos legales necesarios para el decreto de la medida objeto de embate.

Al abordar el estudio del problema jurídico planteado, debe acotarse que como bien es sabido, las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua; su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución en su art. 150.

Al respecto, tal como lo indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, las medidas cautelares "*Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas, sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso.*"¹

Se colige de lo anterior que para que una medida cautelar pueda decretarse debe cumplir los siguientes requisitos: a) estar tipificada en el ordenamiento como tal; b) estar permitida para ese tipo específico de proceso; y c) encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

Es así como en nuestro ordenamiento adjetivo civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran

¹ *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

específicamente determinadas para cada tipo de proceso, razón por la cual es preciso determinar la clase de pretensión incoada, dado que es esta la que determina cuál es la cautela procedente.

Ahora bien, a efectos de determinar la procedencia, o no, de las medidas cautelares de las que se duele la recurrente, es preciso determinar preliminarmente que si bien en pretérita oportunidad, esta Sala de Decisión sostuvo que el régimen de las medidas cautelares aplicable para casos como el presente, era el consagrado en la preceptiva señalada en el artículo 590 del CGP y no la del artículo 598 ibidem, se hace necesario variar tal posición con ocasión al pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388 de 2019 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, en donde la Alta Corporación, en sede de tutela, aclaró la doctrina expuesta en fallo STC1869 del 16 febrero de 2017 dictada dentro del radicado 11001-02-03-000-2017-00235-00, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez y fue así como en la providencia en que se efectuó la aclaración en comento, esto es la sentencia STC 15388 de 2019, se pronunció la Corte Suprema así:

"3.1. De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

...

...

Adicionalmente, y en tercer lugar, el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales que sean propiedad del demandado también es procedente en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, pues si bien el listado del inciso 1º del artículo 598 ejusdem solamente refiere los trámites de «disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes», sin hacer referencia a los de

simple declaratoria de unión marital de hecho y la mencionada sociedad, el numeral 3º de la misma disposición no deja dudas sobre dicha procedencia, pues señala que tales cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que «fuere necesario liquidar la sociedad... patrimonial».

Explicado de otra manera, aunque la primera parte de la norma citada podría suscitar dudas sobre la procedencia del embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado, cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite.

...

...

La finalidad del embargo y secuestro de bienes, a diferencia de la mera inscripción de la demanda, sí radica en extraerlos del comercio, al punto que sobre los mismos no pueden efectuarse enajenaciones.

Asimismo, es necesario que los bienes sobre los que recaen figuren a nombre del compañero permanente demandado, siempre que hagan parte de la sociedad patrimonial, pues, en caso contrario, el afectado «podrá promover incidente con el propósito de que se levanten las medidas que afecten sus bienes propios» (Num 3º, art. 598 ejusdem).

Con el interés de satisfacer el interés de terceros acreedores y hacerle frente a posibles irregularidades que, de consuno, pretendan llevar a cabo los convivientes para frustrar determinadas

acreencias, el legislador consagró la prevalencia de los embargos y secuestros que se efectúen por cuenta de otros procesos ejecutivos. Esto significa que, sin importar que ya se hubiere practicado el embargo al interior del proceso de declaratoria de existencia y disolución de sociedad patrimonial, puede decretarse uno más sobre el mismo bien por cuenta de otro proceso ejecutivo, y el registrador «simultáneamente con su inscripción ... cancelará el anterior de inmediato [y] ... el remanente no embargado en otras ejecuciones y los bienes que en éstas se desembarquen, se considerarán embargados para los fines del asunto familiar», como dispone el numeral 2 del artículo 598 de la misma obra.

...

...

*Las consideraciones expuestas justifican que la Corte aclare la doctrina plasmada en STC1869-2017, 16 feb. 2017, rad. n°. 2017-00235, para **precisar que en los procesos de declaración de existencia unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el «embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza» de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso.*** (Negrilla fuera del texto con intención del Tribunal)

En tal contexto, refulge nítido que en procesos de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y, con mayor ahínco, en los liquidatorios de sociedad patrimonial entre compañeros(as) permanentes procede el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales, habida consideración que a las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales, tal como se desgaja del art 523 CGP, con lo que queda zanjada la discusión que existía alrededor de la procedencia de medidas cautelares en proceso de declaración de unión marital de hecho y es así como aquellas cautelas consagradas en el art. 598 ídem son aplicables también a este tipo de trámites, circunstancia que conlleva al análisis de fondo de la pretensión

de la recurrente, relacionado con la procedencia o no de la cautela decretada por el juez, de cara a los argumentos que motivan su inconformidad.

Así las cosas, da cara a los hechos en que se funda el caso concreto, atisba esta Sala que el A quo decretó el embargo de la posesión de la demandada sobre un lote de terreno, así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado "ESTADERO PLAYA TULE" y dispuso que se procedería con la diligencia de secuestro luego de perfeccionado el embargo; ahora bien, la demandada y a su vez recurrente, fundó su desacuerdo específicamente en dos tópicos, uno de ellos atinente a que dichos bienes ya fueron incluidos y liquidados en la liquidación de la sociedad patrimonial realizada entre las partes a través de conciliación extrajudicial; mientras que de otro lado, alegó que los bienes muebles que componen el establecimiento de comercio no hacen parte de la sociedad patrimonial, por cuanto pertenecen al local comercial de propiedad de una tercera persona.

Sobre el particular, procede acotar por este Tribunal que los argumentos invocados por la sedicente atinentes a que la presunta liquidación patrimonial se llevó a cabo mediante conciliación judicial, constituyen un asunto propio del análisis de fondo del debate procesal y es así como no puede pretenderse que dicho tópico sea examinado y decidido en sede cautelar y, por ende, tal cuestión es del resorte del director del proceso, quien debe decidir sobre ello en la etapa procesal correspondiente y previo el recaudo de los elementos probatorios que lo fundan, circunstancia esta que descarta de tajo la tesis planteada por la vocera judicial de la demandada en este sentido.

Aunado a lo anterior y en lo que concierne propiamente a la medida de embargo y secuestro decretada por el juez de primer grado, dable es señalar que esta Colegiatura tampoco avizora elementos suficientes para acceder a la pretendida revocatoria de dichas cautelas, habida consideración que el juez fundó su decisión en argumentos atendibles

al tener sustento en los cánones normativos por él invocados, atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ahora bien, si se analizan los reparos expuestos por la apoderada del extremo pasivo frente a la cautela de embargo decretada, se avizora que la togada se refiere indistintamente a los bienes que componen el establecimiento de comercio y a aquellos que integran el local comercial, pese a que se trata de conceptos diferentes.

Es así como, por disposición del art. 515 del C.Co., el establecimiento de comercio corresponde a *"un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa"* y por su lado, en virtud de lo preceptuado por el art. 516 ibidem, del mismo forman parte los siguientes elementos:

- "1) La enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios;*
- 2) Los derechos del empresario sobre las invenciones o creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del establecimiento;*
- 3) Las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares;*
- 4) El mobiliario y las instalaciones;*
- 5) Los contratos de arrendamiento y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento de los locales en que funciona si son de propiedad del empresario, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario;*
- 6) El derecho a impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial, y*
- 7) Los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento".*

Por su parte, los locales comerciales corresponden al lugar físico en el cual se ofrecen los bienes y servicios comerciales, o donde funcionan los establecimientos de comercio, razón por la cual se trata de dos conceptos diferentes.

Realizada la anterior precisión, se advierte que el decreto de la medida que dispuso el A quo en el presente evento recae sobre el establecimiento de comercio denominado "ESTADERO PLAYA TULE", lo que consecuentemente conlleva a que la cautela recaiga sobre aquellos bienes que lo componen en su esencia misma y así debe interpretarse restrictivamente; por ende, todos aquellos bienes que no hagan parte del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada no están llamados a ser cobijados con la medida y es así como, en lo que respecta a los bienes que hacen parte del local comercial de propiedad de un tercero, como lo refiere la recurrente, estos no pueden entenderse intrínsecamente dentro de dicha cautela, dado que, tal como viene de acotarse, se trata de conceptos diferentes; empero, si al practicarse la diligencia de secuestro de los enseres, luego de perfeccionado el embargo del establecimiento de comercio se llegaren a incluir enseres de un tercero, lo que constituye un actuar irregular, bien claro es que el legislador tiene establecido mecanismos para formular oposición al secuestro, tal como se desprende del art. 696 CGP y s.s. para obtener su levantamiento, dado que como bien lo tiene decantado la jurisprudencia vigente, el secuestro de un bien, no apareja la extinción de los derechos que sobre aquél tienen las personas, las cuales pueden intervenir en el proceso con el objeto de reclamar el reconocimiento de sus derechos²; empero, lo cierto es que, en atención a los arts. 320 y 328 CGP, la competencia del ad quem está restringida al pronunciamiento sobre los reparos concretos y por ende, le está vedado al Juez de segunda instancia adentrarse a asuntos ajenos al motivo de la censura.

Así las cosas, la inconformidad planteada por la parte demandada no es de recibo, habida consideración que la medida decretada por el juez recae sobre un establecimiento de comercio de su propiedad, tal como se desprende del certificado de la Cámara de Comercio de Urabá que obra en el dossier, en el que así se dispone expresamente cuando se

² Ver, entre otras, sentencia C 733 de 2000 MP Eduardo Cifuentes Muñoz

señala que la señora SANDRA MILENA RESTREPO ESCOBAR "ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO: ...NOMBRE ESTABLECIMIENTO: ESTADERO PLAYA TULE", requisito este que es el que debe cumplirse al tenor de lo consagrado por el art. 28 del C.Co, en consonancia con los arts. 593 y 601 del CGP, para la procedencia de la medida.

De tal guisa, la decisión del A quo de acceder al decreto de las medidas cautelares objeto de reparo, deviene procedente, habida consideración que las mismas están permitidas para este tipo específico de procesos, máxime que el trámite se encuentra en la etapa establecida para el decreto de las mismas y atienden a criterios razonables y proporcionales, lo que conlleva a CONFIRMAR la providencia de primera instancia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 numeral 8 del CGP, no habrá condena en costas en esta instancia, por cuanto no hay mérito para ello, habida consideración que no se causaron.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión apelada y contenida en el auto del 25 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas en esta instancia por no haber mérito para ello, en armonía con los considerandos.

TERCERO.- COMUNICAR, de manera inmediata, al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO. - Se ordena la devolución virtual del expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia y realizadas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación al sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento: Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: Empresas Públicas de Medellín S.A.S. E.S.P.
Demandado: María Engracia Jiménez de Cardona
Radicado: 05756 31 13 001 2016 00170 01

Medellín, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

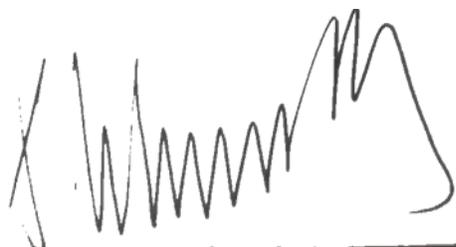
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05679318400120180009302
Consecutivo Sría. : 1157-2021.
Radicado Interno : 288-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por Juan Camilo Mejía Grajales y Edison Cardona Maldonado en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Bárbara el 18 de junio último, dentro del proceso sucesorio de Aura Cecilia Castañeda Londoño.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo -a partir de la ejecutoria-, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en caso de solicitarse piezas procesales, al día siguiente del envío de las solicitadas por parte de la

Secretaría, empezará a correr el término consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación del recurso de apelación y, vencido aquel, el de réplica.

En lo concerniente a las solicitudes de medidas cautelares se advierte que la competencia para definir sobre aquellas corresponde al Juez de la primera instancia, en tanto que la competencia del superior se circunscribe a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

En lo relacionado con la aplicación de la multa consagrada en el numeral 14 del artículo 78, se negará, en tanto el memorial que se alega como no compartido está relacionado con las medidas cautelares que se indicaron no fueron acogidas, empero, se requerirá a las partes para que obren con probidad y lealtad dentro del proceso conforme con aquel precepto y lo regulado por el Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones pecuniarias y las consecuencias jurídicas que su desobedecimiento conlleva.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfqW1ZX43T3P9I%3d>.

De otro lado **se requiere a la Secretaría de esta Sala** para que, agregue los memoriales a la carpeta de one drive acompañado de las constancias de recepción de los mismos, en donde se pueda observar la fecha de aquellos. Acatando lo anterior, agregará en debida forma, el memorial nombrado como 003.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acdc7bbc1bffa9288e9e77c6b34351e7947426d2d0992e6700768
c83cf83a5

Documento generado en 16/11/2021 04:23:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

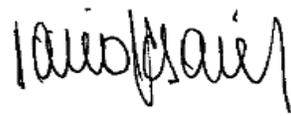
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 002 2018 00139 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05042318900120190004901
Consecutivo Sría. : 1232-2021.
Radicado Interno : 303-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia el 13 de julio pasado, dentro del proceso de expropiación instaurado por el Departamento de Antioquia en contra de José Nelson Carvajal Quiroz.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo -a partir de la ejecutoria-, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en caso de solicitarse piezas procesales, al día siguiente del envío de las solicitadas por parte de la Secretaría, empezará a correr el término consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación del recurso de apelación y, vencido aquel, el de réplica.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfW1ZX43T3P9I%3d>.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1be202a296f632c13972775c63adb9afe660c1902a66b38f31db069
735361327**

Documento generado en 16/11/2021 04:25:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05615400300220200011201
Consecutivo Sría. : 743-2021.
Radicado Interno : 190-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro el 30 de junio pasado, dentro del proceso ejecutivo instaurado por John Byron Orbegozo Peláez en contra del Enith Remuy Dasilva.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo -a partir de la ejecutoria-, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en caso de solicitarse piezas procesales, al día siguiente del envío de las solicitadas por parte de la Secretaría, empezará a correr el término consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación del recurso de apelación y, vencido aquel, el de réplica.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfW1ZX43T3P9I%3d>.

Comuníquese esta decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, con el fin que tenga conocimiento de la admisión del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9953d8dd18962dd591dbfdf7c281034eea5212783d0f824d5f66e7b
fb323c221**

Documento generado en 16/11/2021 04:23:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05376318400120210012901
Consecutivo Sría. : 1272-2021.
Radicado Interno : 311-2021.

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia expedida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja el 5 de octubre último, dentro del proceso cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurado por José Orlando Osorio Acevedo en contra de María Nubia Henao Alzate.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

Ejecutoriado este auto, se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020. En virtud de ello, si las partes requieren alguna pieza procesal para sustentar el recurso de apelación contarán con el término de tres (3) días para solicitarlo -a partir de la ejecutoria-, a través del correo electrónico de la Secretaría de este Tribunal secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así las cosas, en caso de solicitarse piezas procesales, al día siguiente del envío de las solicitadas por parte de la Secretaría, empezará a correr el término consagrado por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 para la sustentación del recurso de apelación y, vencido aquel, el de réplica.

Se informa a las partes que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>.

Igualmente, su consulta puede realizarse a través de la página de la rama judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Roz%2bYfmtHnIPZyfW1ZX43T3P9I%3d>.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e031ae2200e09d1616bfcdfbf79661572af79740a86f3f892a338c36
9d0c13a7**

Documento generado en 16/11/2021 04:24:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05756 31 12 001 2021 00035

Radicado Interno: 282 – 2021.

Atendiendo la solicitud elevada por el actor popular, referente a que se le informe sobre las acciones de tutela interpuestas frente a las decisiones adoptadas dentro de la acción popular de referencia, se le informa que a la fecha a esta Magistratura no se le ha comunicado del inicio de dicho mecanismo especial, por lo que la persona más idónea de dicho control es el mismo accionante.

NOTIFÍQUESE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada**

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a951ca8ee437bbc56add8301119e3110cc2ee7492efd4e069e65bbf
6f5a010b**

Documento generado en 16/11/2021 10:12:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 001 2008 0061 01

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 27 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso verbal de pertenencia cursado en dicho despacho a solicitud de del señor Alejandro Echavarría Restrepo, Héctor de Bedout Tamayo representado por sus hijos María Adelaida, Martha Elena, Marcela, Simón y Martín Bedout Guerra y Juan Manuel Echavarría Olano en contra de la Asociación de Criadores de Caballos P.S.I y la señora María Antonia López. Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

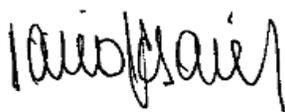
En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada,

providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera célere y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05376 3184 001 2018 00470 01

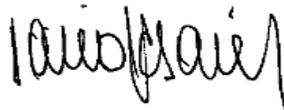
Reunidos los requisitos previstos en los artículos 322 numeral 3º y 325 del Código General del Proceso, **SE ADMITE** en el efecto SUSPENSIVO, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la Sentencia proferida el día 10 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho cursado en dicho despacho a solicitud de la señora María Elsy Sosa Pineda en contra del señor Jorge Iván Valencia Torres. Se le hace saber a las partes que la Sala Civil Familia de esta Corporación acordó tramitar todas las apelaciones de sentencia actualmente a su cargo en la forma indicada en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”*.

En ese orden de ideas, una vez ejecutoriado el presente proveído, esta Sala de Decisión procederá en los próximos días a dictar auto mediante el cual se concederá al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada, providencia que se notificará por estados electrónicos en el micrositio asignado a esta Corporación en la página web de la Rama Judicial.

El escrito de sustentación deberá remitirse al correo electrónico dispuesto para el efecto por la Secretaría y de él se dará traslado secretarial a la contraparte durante el término de cinco (5) días, conforme prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 3° del artículo 9° del Decreto 806 de 2020; dicho traslado será fijado electrónicamente.

Para efectos de darle publicidad a la presente determinación, se notificará este auto por estados electrónicos y asimismo por Secretaría se enterará de manera directa a las partes y sus apoderados por el medio más efectivo -correo electrónico o telefónico-, informándoles además que durante los cinco días siguientes a su notificación podrán solicitar la expedición digital de las piezas procesales que requieran a fin de presentar sus alegatos y sustentación de forma escrita, mismas que le serán suministradas por la Secretaría de manera celeré y mediante las herramientas tecnológicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05045 3103 001 2015 00648 02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**